

## **AUTO No. 00297**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Resolución 5572 de 2009, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en visita de oficio realizada el **17 de noviembre de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció un vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., cuya presunta propietaria es la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **Nit. 860.005.108-1**, el cual contaba con Publicidad Exterior Visual en los costados y ventanas laterales.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09146** del **26 de diciembre de 2016** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*La Secretaría Distrital de Ambiente por medio de una visita de oficio, realizada el 17 de Noviembre de 2016 al punto ubicado en la Calle 85 con Carrera 18, evidenciando un vehículo identificado con placas **TRN 779** cuyo presunto propietario es **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** identificada con Nit. **860.005.108 – 1** representado legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS***

Página 1 de 9

**AUTO No. 00297**

**DE BETANCOURT** identificada con C.C 41.442.387, dicho vehículo contaba con Publicidad Exterior Visual en los costados y ventanas laterales publicitando “**GUNS AND ROSES ROCK SOBRE RUEDAS. RADIOACKTIVA**”

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
La Publicidad Exterior Visual instalada se encuentra cubriendo ventanas del vehículo	Resolución 5572 de 2009 Artículo 5, literal B.
La Publicidad Exterior Visual instalada no anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa.	Resolución 5572 de 2009 Númeral 2 Literal B

**4. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:**

**Registro fotográfico, visita de oficio realizada el día 17 de Noviembre de 2016**



**AUTO No. 00297**

Calle 85 con Carrera 18



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Vehículo. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, el día 17 de Noviembre de 2016.

Calle 85 con Carrera 18



Fotografía No. 3. Elementos instalados en Vehículo. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, el día 17 de Noviembre de 2016.

## **AUTO No. 00297**

### **5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** identificada con Nit. **860.005.108 – 1** representado legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT** identificada con C.C **41.442.387**, instaló en los costados y ventanas laterales del vehículo de placas **TRN 779**, publicidad exterior visual con el texto **“GUNS AND ROSES ROCK SOBRE RUEDAS. RADIOACKTIVA”** siendo esta una publicidad que no corresponde objeto social de la empresa transportadora.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental ara que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...),

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...).”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

**AUTO No. 00297**

*las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...).*

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)” en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 09146 del 26 de diciembre de 2016**, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **Nit. 860.005.108-1**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la **C.C. No. 41'442.387**, y que a su vez se presume como propietaria del vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C.

**AUTO No. 00297**

Que en el **Concepto Técnico No. 09146** del **26 de diciembre de 2016** se evidenció la existencia de un vehículo que tenía instalados elementos de Publicidad Exterior Visual diferentes al objeto social de la empresa ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El Literal b) del Artículo 3 de la Resolución 5572 de 2009, que contempla;

“(…)

**ARTICULO 3°. - MEDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada, así:

(…)

**b) CONDICIÓN PRINCIPAL:** Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionados en el literal anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios.

(…)”

Debido a que en el vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C. se encontró adherida publicidad exterior visual que **NO** anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa.

- El Literal b) del Artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, que a saber indica:

“(…)

**ARTÍCULO 5°. - PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Se prohíbe:

(…)

**b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.**

(…)”

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C. bajo una condición prohibida como lo es cubrir las ventanas del vehículo automotor.

### **AUTO No. 00297**

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **Nit. 860.005.108-1**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la **C.C. No. 41'442.387**, y que a su vez se presume como propietaria del vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09146 del 26 de diciembre de 2016**, vulnerando así presuntamente el Literal b) del Artículo 3 y el Literal b) del Artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, debido a que se encontró fijada, pintada o adherida publicidad exterior visual que **NO** anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa y bajo una condición prohibida como lo es cubrir las ventanas del vehículo automotor.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

**AUTO No. 00297**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **Nit. 860.005.108-1**, como presunta propietaria del vehículo de placas **TRN 779** ubicado en la **Calle 85 con Carrera 18 de la localidad de Chapinero** de Bogotá D.C., debido a que se encontró adherida publicidad exterior visual que **NO** anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa y bajo una condición prohibida como lo es cubrir las ventanas del vehículo automotor, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO. -** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, identificada con **Nit. 860.005.108-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Avenida Boyacá No. 15 – 69 Interior 1** de Bogotá D.C. o al correo electrónico **notificaciones@bolivariano.com.co**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO. -** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



**AUTO No. 00297**

**ARTÍCULO TERCERO. - OFICIALIZAR** la apertura del expediente **SDA-08-2017-32** del año 2017, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-32*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------